



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003119-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03354-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**  
Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03354-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de setiembre de 2023, interpuesto por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO** contra la CARTA 183-1262687-5-2023-2024-DGP-OM-CR de fecha 25 de setiembre de 2023, mediante la cual el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de setiembre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de setiembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

- “a) Relación de pagos (remuneración mensual, asignación por desempeño de función congresal, asignación por semana de representación, gastos operativos, bonos, CTS, gratificaciones, aguinaldos por fiestas patrias, entre otros beneficios) otorgados a la congresista Digna Calle Lobatón durante el periodo de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2023. Detallar los montos de forma mensual con su categoría correspondiente. <sup>1</sup>*
- b) Copia digital de todas las licencias (con goce o sin goce de haber) que la congresista Digna Calle Lobatón solicitó al Congreso de la República desde agosto de 2021 a la fecha. <sup>2</sup>”*

Mediante Carta N° 183-1262687-5-2023-2024-DGP-OM-CR de fecha 25 de setiembre de 2023, la entidad brinda atención a la citada solicitud comunicando al recurrente que:

---

<sup>1</sup> En adelante, ítem 1.

<sup>2</sup> En adelante, ítem 2.

Al respecto, y en lo que compete a este despacho, se remite el siguiente documento:

- OFICIO N° 060-2023-2024-DRAA-DGP/CR suscrito por la jefa del Departamento de Relatoría, Agenda y Actas del Congreso, mediante el cual eleva el OFICIO 048-2023-2024-ARAg-DRAA-DGP-CR del jefe del Área de Relatoría y Agenda, en el que se informa que *“En lo que corresponde al Área de Relatoría y Agenda, cumpla con adjuntar el consolidado de las licencias presentadas por la congresista Calle Lobatón desde julio de 2021 a la fecha, así como un CD<sup>1</sup> que contiene la copia digital de cada una de ellas en formato PDF.*  
Asimismo, es importante precisar que las licencias presentadas por los parlamentarios se pueden visualizar en las actas del Consejo Directivo del Periodo Parlamentario 2021-2026, a través del siguiente enlace:  
<https://www.congreso.gob.pe/acuerdosconsejodirectivo/>.

Con fecha 29 de setiembre de 2023, el recurrente formula recurso de apelación contra la CARTA 183-1262687-5-2023-2024-DGP-OM-CR, exponiendo los siguientes argumentos:

*“(…)*

2. *Si bien, mediante Carta N° 183-1262687-5-2023-2024-DGP-OM-CR2 remitida el 25 de septiembre en un correo de respuesta, el Congreso atendió el segundo extremo de la solicitud, no he recibido ninguna respuesta en relación al primer extremo de la solicitud tras haber transcurrido más de diez (10) días hábiles para que se remita una respuesta conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia:*

*a) Relación de pagos (remuneración mensual, asignación por desempeño de función congresal, asignación por semana de representación, gastos operativos, bonos, CTS, gratificaciones, aguinaldos por fiestas patrias, entre otros beneficios) otorgados a la congresista Digna Calle Lobatón durante el periodo de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2023. Detallar los montos de forma mensual con su categoría correspondiente.*

*En ese sentido, el Congreso ha faltado a su obligación y responsabilidad de brindar una respuesta oportuna, actualizada, precisa y completa ante los pedidos de información pública, en relación al segundo extremo de mi solicitud.*

*(…)”*

Mediante Resolución 002925-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

<sup>3</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 13147-2023-JUS/TTAIP, el 16 de octubre de 2023, registrado con Expediente N° 1286796, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua, no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

## **2.1. Materia en discusión**

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

## **2.2. Evaluación de la materia en discusión**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió se le brinde la siguiente información: “a) *Relación de pagos (remuneración mensual, asignación por desempeño de función congresal, asignación por semana de representación, gastos operativos, bonos, CTS, gratificaciones, aguinaldos por fiestas patrias, entre otros beneficios) otorgados a la congresista Digna Calle Lobatón durante el periodo de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2023. Detallar los montos de forma mensual con su categoría correspondiente*” y “b) *Copia digital de todas las licencias (con goce o sin goce de haber) que la congresista Digna Calle Lobatón solicitó al Congreso de la República desde agosto de 2021 a la fecha*”. Ante ello, la entidad atendió dicho requerimiento con la CARTA N° 183-1262687-5-2023-2024-DGP-OM-CR de fecha 25 de setiembre de 2023, comunicando todas las licencias (con goce o sin goce de haber) que la congresista Digna Calle Lobatón solicitó al Congreso de la República desde agosto de 2021 a la fecha.

Siendo ello así, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, anteriormente citada.

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento

formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

Atendiendo a dicha premisa, en el presente caso se observa que la entidad atendió la solicitud de información en forma incompleta, en la medida que con la CARTA 183-1262687-5-2023-2024-DGP-OM-CR comunicó al recurrente “*todas las licencias (con goce o sin goce de haber) que la congresista Digna Calle Lobatón solicitó al Congreso de la República desde agosto de 2021 a la fecha*”; es decir, ha entregado sólo la información requerida en el **ítem 2** de la solicitud del recurrente; sin entregar la información requerida en el **ítem 1** ni pronunciarse respecto de ella.

Cabe precisar que, en su recurso de apelación, el recurrente se ha limitado a cuestionar la falta de entrega de la información que requirió en el **ítem 1** de su solicitud, sin formular ningún cuestionamiento respecto de la información entregada por la entidad respecto del **ítem 2**; por lo que este colegiado limitará su pronunciamiento a la atención de la información solicitada en el **ítem 1**.

Respecto del **ítem 1**, de los actuados en el expediente, esta instancia advierte que la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia; observándose, con ello, que no ha logrado desvirtuar la Presunción de Publicidad respecto de dicha información.

Además, respecto de la naturaleza de la información solicitada, esto es la relación de pagos (remuneración mensual, asignación por desempeño de función congresal, asignación por semana de representación, gastos operativos, bonos, CTS, gratificaciones, aguinaldos por fiestas patrias, entre otros) otorgados a una Congresista de la República, es oportuno indicar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo con su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

- “2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.
3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la

cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.” (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 25 del Texto Único Ordenado la Ley de Transparencia prescribe que toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:

- “3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.
4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.” (Subrayado agregado)

En el mismo sentido, el literal m del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>5</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, indica que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar, entre otros, “La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule.”

En adición a ello, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente 03864-2020-PHD/TC, evaluó el acceso a la relación de sueldos, dietas y viáticos de funcionarios, empleadores, obreros y del personal contratado por servicios no personales y concluyó que: “(...) el contenido de la misma es de acceso público y no afecta la intimidad personal, ni ha sido excluida por razones de seguridad nacional, debiendo el emplazado otorgar dicha información (...).”

Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que si bien el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los “ingresos económicos”; no obstante, para el caso de los servidores o funcionarios públicos existe un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones, en la medida que el pago de los mismos proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades. En dicha línea, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de Internet “La información presupuestal que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...)”.

En esa misma línea, es oportuno mencionar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC, en la cual precisa que la información consignada en la planilla de pagos tiene el carácter de confidencial solo en el extremo relativo a las afectaciones a las

---

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

remuneraciones de los trabajadores al involucrar la intimidad personal y familiar, en los términos siguientes:

*“(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación.”* (Subrayado agregado)

Siendo así, conforme a la jurisprudencia citada se determina que la información contenida en boletas de pago de servidores o funcionarios públicos tiene naturaleza pública, sin embargo, corresponde a la entidad proteger aquella información contenida en las planillas de pago u otros, que afecte la intimidad personal o familiar, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia<sup>6</sup>, específicamente la referida a: deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador, mediante el tachado correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la misma norma<sup>7</sup>.

Es oportuno precisar que la información solicitada por el recurrente, según los propios términos en los que ha sido redactado el pedido, se refiere a una relación de pagos otorgados, mas no a boletas de pagos, planillas u otro documento similar, que pueda contener información relativa a las afectaciones a las remuneraciones.

Adicionalmente, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

*“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de*

<sup>6</sup> **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.*

<sup>7</sup> Conforme a dicho precepto: *“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806.” (Subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13<sup>8</sup> de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda”<sup>9</sup>.

Por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad cuente o deba contar con la información requerida por el recurrente, dicho requerimiento también puede atenderse ubicando dicha información y extrayéndola para entregarla al administrado, sin que ello constituya la creación de información.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida en el **ítem 1** de la solicitud del recurrente, esto es: la “Relación de pagos (remuneración mensual, asignación por desempeño de función congresal, asignación por semana de representación, gastos operativos, bonos, CTS, gratificaciones, aguinaldos por fiestas patrias, entre otros beneficios) otorgados a la congresista Digna Calle Lobatón durante el periodo el periodo de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2023”; en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción de corresponder.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus

<sup>8</sup> **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(...)”

<sup>9</sup> CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: <https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT0000116>. Fecha de consulta: 2 de junio de 2023.

funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO** contra la CARTA 183-1262687-5-2023-2024-DGP-OM-CR de fecha 25 de setiembre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente a través del **ítem 1** de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de setiembre de 2023, esto es: la *“Relación de pagos (remuneración mensual, asignación por desempeño de función congresal, asignación por semana de representación, gastos operativos, bonos, CTS, gratificaciones, aguinaldos por fiestas patrias, entre otros beneficios) otorgados a la congresista Digna Calle Lobatón durante el periodo el periodo de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2023”*, en la forma y medio requeridos, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO** y al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

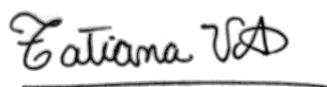
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava-